



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Incidente de desacato propuesto por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA actuando en representación de MARIA NATHALY NUÑEZ BUSTOS contra E.P.S. SANITAS S.A. Radicación: 2014-00743-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, actuando en representación de MARIA NATHALY NUÑEZ BUSTOS contra E.P.S. SANITAS S.A., por negarse a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de septiembre de 2014.

2. ARGUMENTOS DE LA INCIDENTALISTA

Manifiesta la parte incidentalista que la E.P.S. SANITAS S.A. está incumpliendo el fallo de tutela proferido el 26 de septiembre de 2014, por medio del cual se ordenó a CAFESALUD E.P.S. hoy E.P.S. SANITAS S.A. otorgar tratamiento integral, al negarse a suministrarle una SONDA NASOGÁSTRICA ENTERAL DE LARGA PERMANENCIA DE POLIURETANO REFERENCIA 10, que le fue prescrita a MARIA NATHALY NUÑEZ BUSTOS. La actora precisa que la accionada pretende entregarle una sonda nasogástrica común que no corresponde a lo que ordenó el personal de salud que la atiende.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada refiere que la actora se niega a recibir y aclara que existe una confusión respecto de la marca del producto, pues lo que se le pretendía entregar a la incidentalista era una sonda de calibre 10 de la marca LEVIN.

Luego, hizo llegar al expediente una ficha técnica de un producto distinto, éste de marca MEDEX, con una vida útil de 5 años, de plástico (cloruro de polivinilo),



que está disponible en todos los calibres, incluyendo el que le fue prescrito a la tutelante (calibre 10). Al tiempo que hizo llegar esta ficha técnica, informaba que ante la negativa de la parte accionante a recibir el elemento del cual disponían, se había gestado la entrega de un nuevo insumo, que corresponde a la siguiente descripción: "SONDA PEDIATRICA ENFIT REF NCE10PU CAJ X 40 NUTRICAIR 10FR X 50 CM" y aclaraba que la ficha técnica adjuntada no correspondía a este último elemento.

4. CONSIDERACIONES

La honorable Corte Constitucional, a través de sentencia T-259 de 2019, indicó que el tratamiento integral implica:

"(...) garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno, independientemente de que se encuentren en el POS."

Esta acotación debe ser tenida en cuenta, en vista que el fallo del 26 de septiembre de 2014 ordenó que la accionante recibiera tratamiento integral para salvaguardar su salud, lo cual comprende, por supuesto, la entrega del implemento denominado SONDA NASOGÁSTRICA ENTERAL DE LARGA PERMANENCIA DE POLIURETANO REFERENCIA 10, que fuera ordenado por el personal de salud que le atiende.

Ahora bien, la accionada ha estado dispuesta a entregar una sonda nasogástrica, sin embargo, la parte accionante considera que dicha sonda no reúne las características exigidas en la historia clínica. Al contrario, la accionante es enfática en decir que la accionada pretende entregarle una sonda nasogástrica común.

Para resolver la situación, se solicitó a la accionada que hiciera llegar la ficha técnica del objeto, requerimiento que la accionada atendió, pero a partir del cual surgen más dudas que certezas.



Y es que la accionada, en principio, dijo que la sonda nasogástrica que pretendía entregarle a la parte actora era de marca LEVIN; sin embargo, la marca del producto al que corresponde la ficha técnica allegada es MEDEX y adicionalmente, el documento detalla que el objeto está compuesto de PVC (CLORURO DE POLIVINILO), mientras que la historia clínica destaca con completa nitidez que el material del insumo debe ser POLIURETANO. Luego, y a pesar, de la diferencia, suma una nueva discordancia, pues dice que ya no entregará la sonda de marca LEVIN, ni tampoco la sonda de marca MEDEX, sino una sonda que, al parecer, corresponde a la marca ENFIT, aunque dicha información no puede ser corroborada, pues no allegó la ficha técnica respectiva.

En todo caso, se concluye que la accionante tiene razón, pues la accionada ha pretendido entregarle un insumo que no satisface las características de aquel que le fue prescrito. Al respecto, fue la propia accionante la que, para probar su dicho, hizo llegar al expediente la ficha técnica de una sonda de alimentación enteral de marca KANGAROO, la cual dice claramente que el producto se encuentra fabricado en material 100% poliuretano radiopaco, lo que le otorga una vida útil de 60 meses.

Destáquese que una sonda de alimentación enteral tiene como propósito administrar nutrición, líquidos y medicamentos, elemento que resulta vital para el restablecimiento de la salud de la accionante, si se tiene en cuenta que la historia clínica aportada, a folio 34 del archivo contentivo del escrito de desacato y anexos, determina que la paciente padece DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA NO ESPECIFICADA y a folio 36 menciona que la actora padece TRASTORNO SEVERO DE LA DEGLUCIÓN y DESNUTRICIÓN CRÓNICA, de allí se deriva la trascendencia de este insumo para el correcto tratamiento y restablecimiento de la salud de la incidentalista, el cual se ha visto injustificadamente retrasado o suspendido a causa de la negligencia de la accionada.

Ahora bien, aunque la sentencia en su momento se dictó en contra de CAFESALUD E.P.S., es menester acotar que la accionada debe cumplir con



dicho fallo. Al punto, se rescata lo que dijo la Corte Constitucional en Auto 609 de 2019, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger:

"(...) en los casos en que una persona jurídica recibe los derechos o asume las obligaciones materia de juicio de otra persona jurídica extinguida a través de la sucesión procesal, como ocurre cuando una EPS se disuelve y liquida y trasfiere sus afiliados a otra EPS, debe indicarse que la situación del cesionario es la misma que la del cedente, tanto procesal como sustancialmente"

Posición que sustenta el tribunal, por demás, en lo consagrado en el artículo 68 del Código General del Proceso, que indica que, si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, aun cuando los sucesores de dicha parte no concurren al proceso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos. Adicionalmente, el tribunal citó el artículo 2.1.11.10 del decreto 1424 de 2019, que enuncia que las EPS's receptoras de afiliados, por causa de intervención forzosa administrativa para liquidar otra EPS, deben continuar prestando los servicios y tecnologías ordenados por autoridades judiciales o administrativas, sin que sea necesario que se someta al afiliado a trámites adicionales.

Por otra parte, en desarrollo de este incidente de desacato se requirió, abrió y decretaron pruebas contra el Dr. JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, en su calidad de Director de Aseguramiento y contra la Dra. AMIRA BONILLA, Directora de la Oficina Neiva, ambos funcionarios de E.P.S. SANITAS S.A. y encargados, el primero, de dar cumplimiento al fallo y la segunda, de abrir el correspondiente proceso disciplinario en contra del funcionario encargado de su cumplimiento; todas las actuaciones fueron notificadas a través de los correos electrónicos sponsorio@epssanitas.com, amibonilla@colsanitas.com y notificajudiciales@keralty.com, tal como lo señaló la propia entidad en respuesta al requerimiento efectuado para que se suministrara precisamente, esta información, por lo cual se entiende que todas las providencias fueron debidamente notificadas y además cuentan con su respectivo soporte de recibido, siguiendo así lo dicho en sentencia de tutela 2020-001025 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se refiere:



"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

... debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

Recapítúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria. Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-



01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: *...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.*

...

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 13 Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”

De tal manera, en cumplimiento del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se impone al señor JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.718.473, en su condición de Director de Aseguramiento de E.P.S. SANITAS S.A., a título de sanción, arresto de dos (2) días que debe



cumplir en una de las Estaciones de Policía del municipio de Neiva, según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de esta ciudad, para lo cual se libraré el respectivo oficio. Igualmente, el señor Comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión.

De igual forma, se impone al citado accionado multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Baste lo expuesto, para que se

5. RESUELVA

PRIMERO: Declarar que el Director de Aseguramiento de E.P.S. SANITAS S.A., señor JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.718.473, incurrió en desacato a la orden contenida en el fallo del 26 de septiembre de 2014, a favor de MARIA NATHALY NUÑEZ BUSTOS.

SEGUNDO: Sancionar al Director de Aseguramiento de E.P.S. SANITAS S.A., señor JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.718.473, con arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía del municipio de Neiva, según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de esa ciudad, para lo cual se libraré el respectivo oficio. Igualmente, el señor Comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las



medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión. De la misma manera se sanciona a la citada entidad con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Consúltese al superior Jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito de la ciudad (Reparto).

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.